



PROCESO:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE:	DARWIN WILFRIDO ORTIZ DE LA HOZ C.C. 1.129.535.477
DEMANDADO:	DAYANA CAROLINA PIÑA TORRES C.C. 1.143.132.566
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2021-00053-00

Informe Secretarial: A su despacho el proceso referenciado, pendiente por decidir acerca de su admisión. Sírvase proveer.

Soledad, 30 de marzo de 2021.

MARÍA CRISTINA PÉREZ URANGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

Treinta (30) de marzo del dos mil veintiuno (2021).

El presente asunto corresponde a una demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, promovida por Darwin Wilfrido Ortiz De La Hoz, contra Dayana Carolina Piña Torres, la cual adolece defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso su admisión.

Se avizora que el poder otorgado por el demandante faculta al abogado Adalberto Peñas Castro, para tramitar demanda de *“cesación de efectos civiles de matrimonio católico y liquidación de la sociedad conyugal”*, mientras que, en la primera pretensión solicita declarar que los cónyuges *“quedan separados de cuerpos y que como consecuencia suspendida en vida común”*, lo que resulta incongruente e incumple con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., que establece que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

En este sentido, y ante tal disparidad, también se requiere que la activa precise si pretende iniciar un proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, o si en su defecto intenta se declare la Separación de Cuerpos de conformidad con lo estipulado en el artículo 165 y s.s. de ese mismo estatuto, esto, en atención a las diferencias entre tales figuras jurídicas.

En virtud de lo anterior, se concluye que el señor Peñas Castro carece del derecho de postulación para representar al actor en cuanto a las pretensiones solicitadas, contraviniendo lo regulado en el artículo 73 del C.G.P.

Asimismo, se advierte que de los hechos narrados no resulta palpable la causal invocada para el decreto de lo pretendido, por lo que se hace forzoso requerir a la parte actora para que informe de manera puntual,



cuál o cuáles de las causales establecidas en el artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, alega dentro del presente trámite.

Además, se aprecia que, se incumplió con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 5º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, que establece que:

“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”

Al respecto, se precisa que mediante comunicado del 20 de abril de 2020¹, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso que:

“(…) de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, todo profesional del derecho debe tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia y, para dar cumplimiento a las medidas adoptadas en el Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020, deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico con el fin de facilitar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en sus gestiones ante los despachos judiciales.”

Pues bien, consultada dicha base de datos se advierte que el apoderado judicial de la activa, no ha cumplido tal obligación.

Finalmente, se observa que no se allegó la copia del registro civil de matrimonio de las partes, siendo que ese acto está sujeto a esa formalidad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5, 67 y s.s. del Decreto 1260 de 1970.

En consecuencia, se configuran las causales de inadmisión contempladas en el artículo 90 numerales 1º, 2º y 5º del C.G.P., por lo que se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-superior-de-la-judicatura/-/tramite-para-la-actualizacion-de-datos-para-abogados>



Primero: Inadmitir la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, promovida por Darwin Wilfrido Ortiz De La Hoz, contra Dayana Carolina Piña Torres, con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la presente demanda, so pena de su rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 06 de abril de 2021

NOTIFICADO POR ESTADO N° 046 VÍA WEB

El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ